

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y HUMACAO
PANEL X

| | | |
|--|---|--|
| EDWARD RAMOS GALARZA, et. als. Apelantes | | <i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez |
| v. | | |
| RYDER MEMORIAL HOSPITAL, INC., Et als. Apelantes | KLAN201601500 CONSOLIDADO KLAN201601514 | Número: HSCI201100033 |
| v. | | |
| UNIVERSALLY TRAINED EMERGENCY PHYSICIANS, PSI, SIMED como aseguradora del Dr. Héctor Colón Lucca, Et als. Apelados | | Sobre: Daños y perjuicios; Impericia médica |

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece la parte apelante Hospital Ryder Memorial, Inc., (el Hospital Ryder) mediante recurso de *Apelación* KLAN201601500 y solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, (TPI) fechada al 15 de septiembre de 2016.¹

La misma desestimó con perjuicio la acción en daños y perjuicios por impericia médico-hospitalaria contra todos los terceros demandados; Triple S, Inc., SIMED² y Puerto Rico Medical Defense Insurance Company (PRMDic), por estar prescritas. El apelante alega que el TPI aplicó retroactivamente la doctrina de solidaridad impropia u obligación *in solidum*, según advertida en el caso de *Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 D.P.R. 365 (2012).

Por otro lado, comparece el Sr. Ramos mediante recurso de *Apelación* KLAN201601514 el 21 de octubre de 2016³. En su escrito solicita que revoquemos la aludida *Sentencia Parcial*, basándose en que

¹ Véase Apéndice, págs. 326-332, *Sentencia Parcial*.

² Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguro de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria.

³ Consolidado con el KLAN201601500 mediante Resolución del 28 de febrero de 2017.

se aplicó incorrectamente la doctrina del caso *Fraguada*. Además, indicó que todavía no había culminado el descubrimiento de prueba por lo cual no procedía dictar *Sentencia Parcial*.

Ambos recursos fueron consolidados mediante *Resolución* emitida el 28 de febrero de 2017, por esta Honorable Curia. Luego de estudiar los escritos y transcurrido el término para participar en el presente proceso, estamos en posición de resolver y procedemos a aplicar el derecho.

I

Surge del expediente ante nosotros que la señora Yaritza E. Rojas Amaro (la causante o Sra. Rojas) estaba casada con el señor Edward Ramos Galarza (Sr. Ramos). Al poco tiempo de casarse, la salud de la Sra. Rojas comenzó a deteriorarse. La Sra. Rojas acudió intermitentemente pero con frecuencia y durante más de un año al Hospital Ryder y al Hospital Oriente.⁴

El 15 de noviembre de 2008, en su primera visita al Hospital Ryder, fue diagnosticada con broncoespasmo. Varios meses más tarde, en junio de 2009, la causante volvió al Hospital Ryder y fue diagnosticada con Influenza. En esa segunda visita la causante ya presentaba signos de una posible tuberculosis.⁵ El 17 de agosto de 2009, en su tercera visita al Hospital Ryder, un radiólogo identifica un “proceso pulmonar en progreso” y se le ordena “follow up” hasta alcanzar un diagnóstico. Acto seguido, la Sra. Rojas fue dada de alta sin seguimiento ni diagnóstico. Semanas después, el 3 de septiembre de 2009, la Sra. Rojas fue ingresada nuevamente al Hospital Ryder donde permaneció hasta el día doce (12) del mismo mes y año. Los exámenes realizados detectaron una opacidad anormal en los pulmones y un “proceso pulmonar progresivo”. La Sra. Rojas y sus familiares alegan que esta información no les fue transmitida.

Posteriormente, la causante fue hospitalizada al menos cinco (5) veces más. En una ocasión, el 6 de noviembre de 2009, la Sra. Rojas fue puesta en aislamiento, precaución característica utilizada en casos de

⁴ El Hospital Oriente, Inc. antes era el Hospital Domínguez.

⁵ Tenía una flema amarillenta característica de la tuberculosis.

enfermedades contagiosas como la tuberculosis. No obstante, siempre le daban de alta y regresaba en pocas semanas sin exhibir mejoría. Sus problemas siempre eran pulmonares. Todos sus síntomas eran consistentes con un diagnóstico de tuberculosis.

La última hospitalización en el Hospital Ryder fue desde el 27 de diciembre de 2009 hasta el 14 de enero de 2010. Finalmente, los familiares de la causante la llevaron a Centro Médico de Río Piedras, donde se le diagnosticó tuberculosis.⁶ La Sra. Rojas murió al poco tiempo debido al estado avanzado de su enfermedad.

Así las cosas, el 11 de enero de 2011, el Sr. Ramos y otros, presentaron *Demanda* contra los apelantes, contra el Hospital Oriente, y otros codemandados desconocidos.⁷ El Hospital Oriente y el Hospital Ryder presentaron sus respectivos escritos de *Contestación a Demanda*.⁸ Básicamente, negaron las alegaciones y presentaron defensas afirmativas.

El 4 de septiembre de 2014, el Hospital Ryder presentó *Demanda Contra Terceros: Acción de Nivelación*.⁹ En la misma demandó a Universally Trained Emergency Physicians, PSI., (UTEP),¹⁰ a nueve (9) galenos y a sus respectivas aseguradoras. Entre las compañías aseguradoras figuran; SIMED, Triple S, Inc. y PRMDic. Los terceros demandados presentaron sus respectivas contestaciones a la demanda contra tercero incoadas por el Hospital Ryder. Luego, SIMED presentó *Moción Solicitando Desestimación por Prescripción* fechada al 14 de junio de 2016¹¹ en representación de uno de los médicos demandados. Arguyó que no se trajeron al pleito dentro del término prescriptivo de un (1) año y que el mismo nunca fue interrumpido, por lo que la acción esta prescrita.¹²

⁶ Igualmente afirman que una prueba estándar de tuberculina hubiera arrojado el diagnóstico.

⁷ Véase Apéndice, págs. 1-69, *Demanda*.

⁸ Véase Apéndice, págs. 1-83, *Contestaciones a Demanda*.

⁹ Véase Apéndice, págs. 80-83. *Demanda Contra Terceros: Acción de Nivelación*.

¹⁰ Corporación debidamente organizada bajo las leyes del Puerto Rico que se encargaba de sub contratar a los médicos que trabajaban el Hospital Ryder.

¹¹ Véase Apéndice, págs. 223-226, *Moción Solicitando Desestimación por Prescripción*.

¹² SIMED basa su análisis en lo dispuesto en el caso de *Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 D.P.R. 365 (2012), que dice que hay que interrumpir el término para cada

A la antedicha solicitud de desestimación se unieron todos los otros galenos representados por SIMED, mediante mociones a esos efectos. Igualmente se unió PRMDic.

Así las cosas, el 22 de julio de 2016, el Hospital Ryder presentó *Réplica y Oposición a Mociones para Desestimar de los Terceros Demandados*.¹³ A diferencia de los terceros demandados, el Hospital Ryder arguye que en el caso de *Fraguada* el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) dijo categóricamente que la aplicación de la doctrina allí formulada sería de aplicación **prospectiva**. Por lo cual, **debido a que los hechos que generan la causa de acción ocurrieron previo a la decisión de *Fraguada***, en el presente caso no aplica la doctrina de solidaridad impropia o *in solidem* esbozada en *Fraguada*. En cambio, arguye que aplica la normativa sobre la solidaridad previo a la decisión de *Fraguada*. Es decir, que la interrupción, judicial o extrajudicial a un solo co-causante del daño beneficiaba al resto de los co-causantes, en cuanto a que interrumpía el término de prescripción para el resto de los co-causantes. En otras palabras, afirman que la decisión de *Fraguada* no es de aplicación al presente caso. Los terceros demandados se opusieron.

Finalmente, el 15 de septiembre de 2016, el TPI dictó la *Sentencia Parcial* apelada.¹⁴ El TPI concluyó que la doctrina de solidaridad impropia pautada en nuestro ordenamiento a través del caso de *Fraguada* es de aplicación al presente caso. Por esta razón, le correspondía al Hospital Ryder interrumpir el término prescriptivo de un (1) año contra todos los co-causantes.

Inconformes con esta interpretación del derecho, el Hospital Ryder presenta un recurso de *Apelación* e imputa al TPI la comisión del siguiente error:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia Parcial desestimando por el fundamento de

uno de los co-causantes de un daño, conforme con la doctrina de responsabilidad *in solidum*.

¹³ Véase Apéndice, págs. 252-257, *Réplica y Oposición a Mociones para Desestimar de los Terceros Demandados*.

¹⁴ Posterior a la Sentencia esta sufrió varias enmiendas *nunc pro tunc* para incluir a demandados.

prescripción la demanda de terceros y/o acción de nivelación instada por el aquí recurrente aplicando de forma retroactiva la norma establecida en los casos de *Adria Maldonado Rivera v. ELA*, 195 DPR ___, 2016 TSPR 57 y *Fraguada v. Hospital Auxilio Mutuo*, 2012 TSPR 126 (2012) resueltos con posterioridad a la presentación del pleito de epígrafe en el año 2011.

En cuanto al recurso del Sr. Ramos, el mismo atribuye al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. Incidió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al aplicar el caso de *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo et. al.* 2012 TSPR 125 a los hechos procesales y sustantivos del presente caso. Además, incidió al fundamentar su decisión en el hecho no correcto de que el descubrimiento de prueba había terminado.
2. Incidió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no aplicar lo resuelto en el caso de *Aileen Mercado Figueroa et. al.* 2015 TSPR 14 a los hechos procesales y sustantivos del presente caso.

Luego de estudiar ambos expedientes con detenimiento, resolvemos.

II

El Art. 1861 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5291, establece que “las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción extintiva es materia de naturaleza sustantiva, no procesal, regida por nuestro Código Civil. *S.L.G. García-Villega v. ELA et al*, 190 D.P.R. 799, 812 (2014); *Serrano Rivera v. Foot Locker Retail, Inc.*, 172 D.P.R. 759, 793 (2010). Así pues, el requisito fundamental para que la prescripción tenga efecto es el pasar del tiempo provisto en la ley. No obstante, nuestro ordenamiento jurídico reconoce requisitos adicionales para que quede constituida la prescripción. Tales requisitos son: (1) que exista un derecho que se pueda ejercer; (2) que el titular del derecho no lo ejerza o no lo reclame; (3) que transcurra el término establecido en ley para la extinción del derecho en cuestión. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 D.P.R. 1010, 1018 (2008).

El Art. 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 5141, establece que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” El término para incoar una acción al amparo del mencionado artículo es de un (1) año, según dispone el Art. 1868 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5298.

Por otro lado, sobre la interrupción de los términos prescriptivos el Art. 1873 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5303, establece que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Asimismo, el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse, cuando no existe otro estatuto de naturaleza especial, que otra cosa disponga. *Vera Morales v. Bravo*, 161 D.P.R. 308 (2004).

En cuanto a la prescripción extintiva en casos de daños y perjuicios, en donde los coausantes del daño son solidarios, la normativa **anteriormente vigente** se resume de la siguiente manera:

[L]a presentación oportuna de una demanda por parte de un perjudicado contra un coautor solidario **interrumpe automáticamente el término prescriptivo contra todos los demás coausantes del daño. Además se estableció que con una enmienda a la demanda o una demanda contra tercero se podía incorporar en el pleito a los alegados coausantes solidarios del daño no incluidos originalmente, y que el reclamante sólo tenía que alegar de forma completa, cabal y suficiente que el nuevo demandado responde solidariamente por los daños.** De esta manera se le permitía al demandante traer al pleito a otra persona como codemandada aun cuando instara su reclamación fuera del término prescriptivo. *Arroyo v. Hosp. La Concepción*, 130 D.P.R. 596, 605 (1992). (Énfasis suplido)

Durante décadas, la doctrina anterior estuvo vigente. En el año 2012, el TSPR elaboró la nueva normativa en cuanto a la solidaridad de los coausantes de un daño. La **solidaridad impropia**, según denominada, cambió el estado de derecho. Conforme a este nuevo estado de derecho, el TSPR pautó lo siguiente:

[A]doptamos en nuestra jurisdicción **la obligación *in solidum* en materia de prescripción de la causa de**

acción por responsabilidad civil extracontractual cuando coincide más de un causante. Conforme a ésta, **el perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda**, porque los **efectos primarios de la solidaridad se mantienen**. Sin embargo, **deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, supra, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.** *Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 D.P.R. 365, 389 (2012). (Énfasis suplido).

Por último, conscientes de las implicaciones que este cambio conllevaría, el TSPR realizó las siguientes expresiones:

[A] evaluar los criterios establecidos para declarar la aplicación retroactiva o prospectiva de una determinación judicial —confianza depositada por los demandantes en la antigua norma; propósito que persigue la nueva regla para determinar si su retroactividad lo adelanta, y el efecto de la nueva normativa en la administración de la justicia— **resolvemos que nuestra decisión debe tener efecto prospectivo.**

Ello porque ésta es de nuevo cuño y la aplicación de dicha norma al presente caso conllevaría resultados sustancialmente injustos para los recurridos, quienes confiaron en la norma anterior que quedó desplazada por la nueva norma que hoy implantamos. Consideraciones de política pública y orden social nos mueven a que esta nueva norma tenga efectos prospectivos, pues el objetivo que se persigue es conceder remedios justos y equitativos que respondan a la mejor convivencia social.

En lo sucesivo, toda causa de acción instada según el Art. 1802 del Código Civil, supra, será juzgada de acuerdo a la normativa aquí intimada. *Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 D.P.R. a la pág. 393. (Énfasis suplido)

III

La controversia del presente caso se reduce a si aplica la doctrina de solidaridad impropia, introducida en *Fraguada*, a la situación de hechos ante nuestra consideración. De contestar en la afirmativa, debemos confirmar. De lo contrario, debemos revocar.

El presente litigio fue **instado en enero del 2011**. El caso de *Fraguada* se decidió en el 2012. Siendo la decisión de aplicación prospectiva, la doctrina de solidaridad impropia no aplica al presente caso. Al día de hoy **sobreviven las mismas consideraciones de política pública y orden social que movieron al TSPR a aplicar prospectivamente** la normativa del caso de *Fraguada*. A las partes,

especialmente el Sr. Ramos, les cobija el ordenamiento vigente al momento en que se inicia la acción, y cambiar el mismo en medio del litigio, defraudaría la confianza depositada en el sistema. Aplicar retroactivamente la doctrina de solidaridad impropia provocaría resultados inconsistentes, al igual que cuando se resolvió el normativo *Fraguada*.

Debemos aceptar que, en ocasiones, la única manera de mantener la estabilidad de nuestro ordenamiento jurídico es trazando líneas. De esta manera, todos sabemos en qué lado estamos. No podemos mover la línea cada vez que concebamos una injusticia sin tomar en cuenta el alcance de las normas de derecho aplicables a los hechos de cada caso en particular. De así proceder, la línea se tornará borrosa y llegara el momento en que no recordemos donde fue trazada en primer lugar. La norma de *Fraguada* es clara, pues su aplicación es prospectiva. Resolvemos que habiéndose presentado la demanda en el caso ante el TPI que es objeto de los recursos de apelación en el 2011, le aplica la norma del caso *Arroyo v. Hosp. La Concepción, supra* y no la norma de *Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo, supra*, por lo que debemos revocar la sentencia apelada.

IV

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se revoca la *Sentencia Parcial* apelada y se declaran No Ha Lugar las mociones de desestimación presentadas por todos los terceros demandados. Los terceros demandados se incluyen en el caso y se devuelve el mismo al TPI para la continuación de los procedimientos de manera consistente con lo aquí intimado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Figueroa Cabán vota conforme en cuanto al KLAN201601500 y disiente en cuanto al KLAN201601514 porque lo desestimaría por falta de jurisdicción.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones